

NES-15-2018

Recurrente: Leonardo Adilio Sánchez Morales, en representación de candidatos de ARENA

Circunscripción: San Gerardo

Elección: Concejo Municipal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y quince minutos del trece de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Leonardo Adilio Sánchez Morales, en calidad de apoderado general administrativo y judicial de los ciudadano: Justo German Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, Verónica Marlene Martínez de Nóchez, Joaquín Castro Nolasco, Rosa Lidia Ramos de Lemus conocida también por Rosa Lidia Ramos Castillo, José Blas Machado, Esmelda Elena Díaz Cedillos, Cristóbal Roberto Requeno Gómez, Fidel Nolasco Márquez, José Óscar Alemán Ávila; por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, relativa a la circunscripción electoral de San Gerardo.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, y para lo relevante de la fundamentación fáctica de su pretensión, el recurrente expone que los señores antes mencionados compitieron como candidatos al Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel en las pasadas elecciones del día cuatro de Marzo de este año por el partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, planilla la cual fue presentada debidamente para su inscripción ante la Junta Electoral Departamental de San Miguel el día ocho de Diciembre del año dos mil diecisiete, la cual fue efectivamente inscrita ante el Tribunal Supremo Electoral, por lo cual se convirtieron en legítimos contendientes para las elecciones de Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel.

2. Señala que: "...es el caso que por su digna autoridad declaró como ganadora del Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel a la Coalición Frente Farabundo Martí Para La Liberación Nacional y Partido Demócrata Cristiano, FMLN-PDC, con dos mil treinta y siete votos válidos, habiendo obtenido ARENA un mil ochocientos treinta y dos votos válidos, tal y como lo hicieron constar en la respectiva Acta de Escrutinio

C



final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de fecha tres de Abril de este año, la cual fue debidamente notificada el día cuatro de Abril del presente año”.

3. Aduce que: “...la coalición FMLN-PDC que vos has declarado como ganadora del Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, fue inscrita ante vuestra digna autoridad - tal y como manda la ley de Partidos Políticos en su artículo 43- el día siete de Septiembre de dos mil diecisiete, por resolución por ustedes proveída con dicha fecha, copia certificada de la cual les anexo a este escrito”; y, que: “... es el caso que dicho artículo 43 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos dispone literalmente que: "Las solicitudes de inscripción de un pacto de coalición, serán resueltas por el Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, y si no resolviere, el pacto se tendrá por inscrito. En este caso y en el de su autorización, el Tribunal ordenará su publicación en dos periódicos de circulación nacional y de la resolución, se extenderá certificación a los interesados". Que tales publicaciones en dos periódicos de circulación nacional no se hicieron en la forma que marca la Ley señalada, no obstante en la resolución de inscripción se ordenó tal publicación a costa de los interesados y se les extendió a los mismos la respectiva certificación del texto del pacto de coalición, a fin de que se pudiera realizar la publicación correspondiente”.

4. Menciona que: “es el caso que la situación antes mencionada impidió que mis representados y el instituto político al que pertenecen, pudieran efectivamente conocer de la coalición inscrita, y pudieran hacer valer los recursos necesarios a fin de poder impugnar lo que estimas en conveniente al efecto, por tanto el término señalado en el artículo 269 del Código Electoral para la impugnación de este tipo de resoluciones, no aplicaría, pues precisamente el acto de publicidad de las resoluciones como la señalada, tiene por objeto dar a conocer a los interesados que tal decisión se ha tomado, para que éstos valoren si recurren o no de dicha actuación por parte del funcionario actuante, caso contrario la obligación de publicación sólo tendría un mera finalidad decorativa y sin ningún sentido ni utilidad jurídica. Por ello, mis representados se encontraron en una imposibilidad material de conocimiento de aquella inscripción, por lo que estaban impedidos de recurrir de ella, y como ustedes bien saben, al impedido con justa causa no le corre término, tal como lo señala nuestro derecho constitucional y común”.

5. Argumenta que: “Llegados a este punto hay que señalar por ello, que la elección se llevó a cabo con un grave vicio de legalidad de la inscripción de la coalición que precisamente

ganó la elección según el acta de escrutinio definitivo que ustedes han dictado, pues mis representados y el instituto político partidario al que pertenecen, se encontraron en un estado de indefensión frente a una actuación que no pudieron contender ni recurrir, por falta de conocimiento material y formal de la inscripción de la Coalición "ganadora"; ya que: "por dicha razón se configura claramente la causal de nulidad del escrutinio definitivo, consignada en el artículo 272 literal "b" del Código Electoral, por no haberse cumplido plenamente el procedimiento establecido en dicho código en cuanto a que para realizar las elecciones a Concejos municipales de una coalición de partidos, ésta debe estar legalmente inscrita y además de ello, debe haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes -como el de publicidad de dicho acto-, y si dicha inscripción de la coalición adolece de una irregularidad tan grande que llega al punto de violar dos derechos constitucionales fundamentales: El de la efectiva posibilidad de ejercer los recursos que franquea la ley para que el debido proceso se configure, y por otro lado el derecho a optar y a ejercer un cargo de elección popular, que en el presente caso ha sido vulnerado a mis representados, por la irregular e indebida inscripción de una coalición que ha sido declarada "ganadora" por ustedes".

6. Menciona además que: "Finalmente, y no menos importante, la suma de irregularidades en torno a la inscripción de la coalición FMLN-PDC es tan grande, que en la propia resolución de inscripción de la misma, en el romano 1 numeral 4, ustedes señalan literalmente que: "En este sentido, tomando en cuenta el calendario electoral aprobado por el organismo electoral de este Tribunal, es preciso señalar que dicho plazo venció - para inscribir coaliciones- a las veinticuatro horas del cuatro de Septiembre de dos mil dieciséis. Recordándoles que la fecha de la resolución de inscripción de la coalición fue el día siete de Septiembre, lo cual señalo para contextualizar la cantidad de irregularidades derivadas de esta ilegítima inscripción de esta coalición, por ustedes declarada como "ganadora"".

7. Pide en concreto que: i) se le admita su escrito; ii) se declare la nulidad del escrutinio definitivo consignada en el acta de a las once horas del día tres de abril de este año, en lo concerniente a la elección de Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por no haberse establecido con el procedimiento establecido en el Código Electoral para dicho escrutinio, señalado en el artículo 272 literal "b", y que siendo que tal escrutinio se hizo en forma indebida por no haber legítimo contendiente; y, iii) nuevas

B



C

elecciones para el Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, con candidatos contendientes, legal y debidamente inscritos.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico de impugnación para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1º del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su

caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 inciso 1° CE las causas de nulidad son las siguientes:

- i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio
- ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.
- iii. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.



7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el licenciado Sánchez Morales está legitimado para la interposición del recurso.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de las causas de nulidad alegada.

V. Corresponde ahora, examinar si la pretensión del recurrente configura adecuadamente de forma preliminar las causas de nulidad establecida en el artículo 272 literal b CE.

VI. 1. En ese sentido, es preciso señalar que la actividad funcional del Tribunal Supremo Electoral, está medida por dos principios fundamentales del derecho electoral: calendarización y preclusión.

2. De los principios antes mencionados se deriva el hecho de que el proceso electoral está constituido por el desarrollo de una serie de etapas y procedimientos que culminan con la realización del evento o jornada electoral propiamente.

3. Dicha dinámica supone la preclusión de cada procedimiento para dar paso al siguiente, los cuales, deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del ordenamiento jurídico electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.

4. a. En ese sentido, es necesario precisar que el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, *dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.*

b. En ese sentido, puede afirmarse que el recurso de *nulidad de inscripción previsto en el artículo 269 CE*, constituye el mecanismo idóneo para impugnar el acto jurídico de la

inscripción de una candidatura postulada por un partido político o coalición contendiente en una elección determinada.

5. Establecido lo anterior, el Tribunal advierte que en la argumentación del recurrente subyace una interpretación errónea respecto de los actos derivados del procedimiento de inscripción de un pacto de coalición y los pactos derivados de una inscripción de candidatura.

6. Debe señalarse, que el acto jurídico que habilita el plazo para la interposición del recurso de nulidad de inscripción de candidatura previsto en el artículo 269 CE es, para el caso en estudio: *la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales*; y no la publicación de la resolución del pacto de coalición como lo deja entrever el recurrente.

7. En ese sentido, el recurrente pretende traer al conocimiento del Tribunal a través del recurso de nulidad de escrutinio definitivo, determinados hechos que son objeto de etapas del proceso electoral que han precluido. Precisamente, debe considerarse que la referencia del artículo 272 literal b CE se refiere al *procedimiento*, es en el contexto del procedimiento del escrutinio final, en el entendido que las etapas previas al desarrollo del mismo han precluido con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

8. En consecuencia, el Tribunal advierte que el fundamento de la pretensión del recurrente se basa en hechos relacionados con etapas que han precluido en el desarrollo del proceso electoral.

9. Resulta pertinente señalar que, en materia electoral, corresponde a este Tribunal asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios –Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; y que: “el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley” -Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

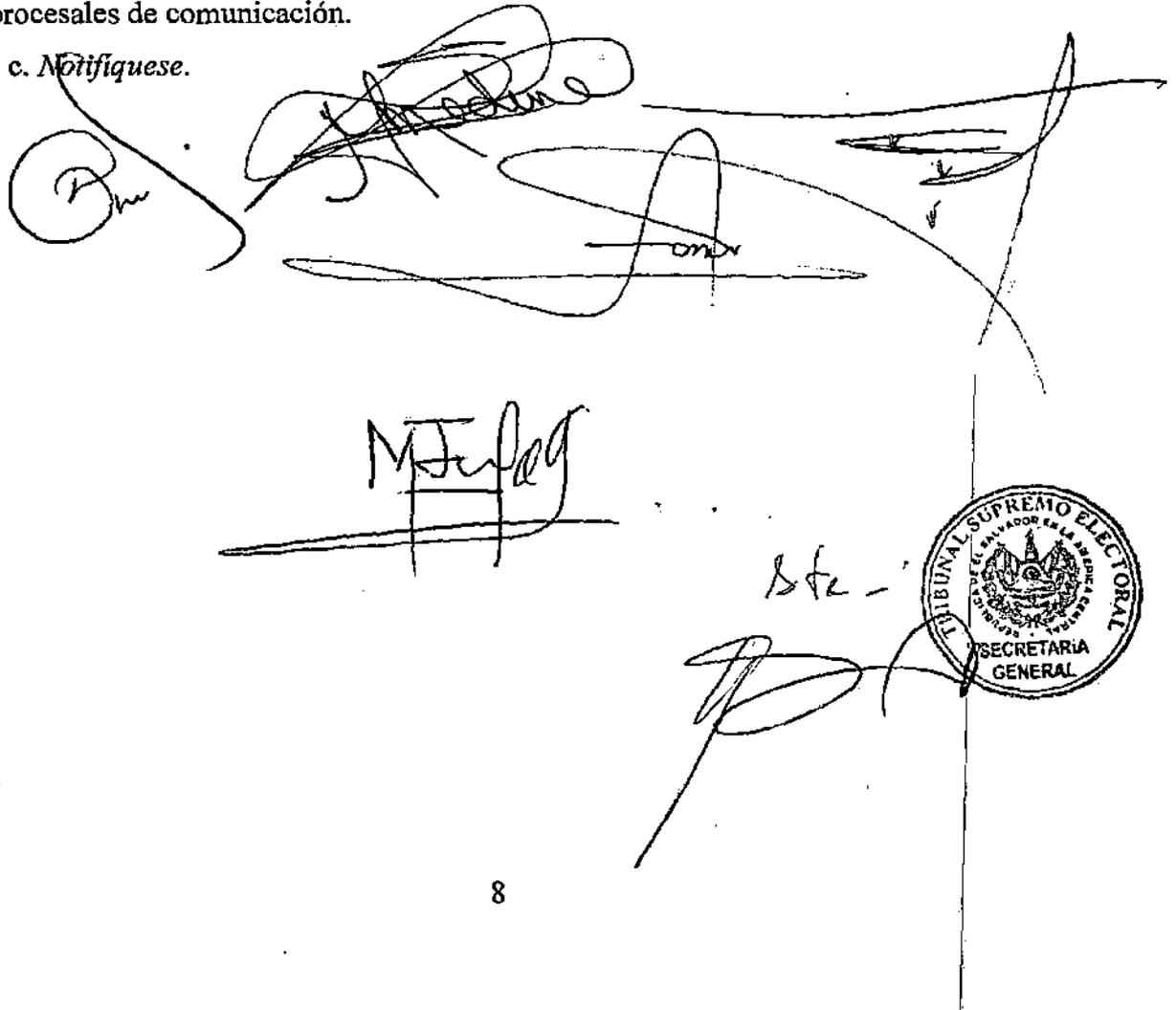
VII. En consecuencia, al advertirse que la pretensión no configura adecuadamente los presupuestos para su admisión a trámite, deberá declararse improcedente su recurso de nulidad de escrutinio final.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por por el licenciado Leonardo Adilio Sánchez Morales, en calidad de apoderado general administrativo y judicial de los ciudadano: Justo German Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, Verónica Marlene Martínez de Nóchez, Joaquín Castro Nolasco, Rosa Lidia Ramos de Lemus conocida también por Rosa Lidia Ramos Castillo, José Blas Machado, Esmelda Elena Díaz Cedillos, Cristóbal Roberto Requeno Gómez, Fidel Nolasco Márquez, José Óscar Alemán Ávila, relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, en la circunscripción electoral de departamento de San Gerardo.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por los recurrentes para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top, there are several large, overlapping signatures in black ink. Below these, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'. To the right, there is a circular stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge and 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom. The stamp features a central emblem with a sun and a shield. There are also some handwritten initials or marks near the stamp, including 'Stc -' and a large signature that overlaps the stamp.